



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 02 de Noviembre de 2016 No. 264

SEGUNDA SECCION

INDICE

Publicaciones Estatales:	Páginas
Decreto No. 009 Ley de Turismo del Estado de Chiapas.	2
Decreto No. 010 Por medio del cual se acepta y aprueba la solicitud de licencia temporal presentada por el ciudadano Gabriel Augusto León Jiménez, para separarse del cargo de Regidor de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, del Ayuntamiento Municipal de Ocosingo, Chiapas.	41
Decreto No. 011 Por medio del cual se nombra como Secretario de Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Chiapas, al Maestro en Administración Pública, César Augusto Morales Ballinas.	44

CHIAPAS NOS UNE

Publicaciones Estatales:

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 009

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 009

La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

El artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Una de las prioridades de la actual administración, es la instrumentación de políticas y acciones que permitan la modernización integral y permanente del marco jurídico que rige a la administración pública estatal, a fin de optimizar las tareas encargadas al Poder Ejecutivo del Estado, acorde a la realidad de nuestra Entidad y con el firme propósito de satisfacer eficazmente las necesidades y expectativas de la población.

Que la presente administración reconoce el valor e importancia al sector turístico del Estado, tan es así que en su Plan Estatal de Desarrollo, en su 3er. Eje Chiapas exitoso, proyecta el turismo competitivo. En los últimos años, la actividad turística en Chiapas ha observado avances y beneficios importantes; sin embargo, en algunos aspectos el desarrollo ha sido poco dinámico, debido a la falta de estrategias e intereses por aprovechar el potencial de sus diversas regiones y de los principales destinos con vocación turística. Chiapas cuenta con un importante número de segmentos susceptibles de ser aprovechados, destacando aquí la cultura y tradiciones de los pueblos indígenas, gastronomía, turismo alternativo, de sol y playa, negocios y cruceros, entre otros.

Es así que la sustentabilidad del desarrollo turístico requiere del establecimiento de nuevos criterios y líneas de acción que provoquen cambios en los patrones de producción y consumo y que permitan, además, aprovechar adecuadamente los recursos naturales y culturales.

Resulta importante destacar la participación de los prestadores de servicios turísticos, representantes de centros turísticos, asociaciones, cámaras, gremios, colegios de profesionistas, institutos, Organismos Públicos federales, estatales municipales, universidades, escuelas y facultades de turismo, investigadores, y otras personas interesadas en el tema, mismos que se expresaron con

gran amplitud en los Foros de Consulta efectuados en el año 2013 a convocatoria de la Comisión de Turismo del Honorable Congreso del Estado y de la Secretaría de Turismo, foros de los que surgieron numerosas propuestas para la elaboración de una nueva Ley de turismo estatal.

En ese sentido, surge la necesidad de contar con una nueva Ley de Turismo en el Estado, la cual se encuentra alineada y armonizada; con la Ley General de Turismo, en esta nueva Ley se establece los principios y criterios de la política turística, así como atribuciones de la Secretaría de Turismo, para lo cual, se contempla la existencia de un Comité Intersecretarial que conocerá, atenderá y resolverá los asuntos de naturaleza turística relacionados con la competencia de dos o más Organismos de la Administración Pública Estatal, previendo la participación de la federación y los Municipios, lo que permitirá generar transversalidad en el diseño y ejecución de las estrategias, objetivos y acciones para el desarrollo del turismo.

Así también, se define con mayor claridad el Consejo Consultivo del Turismo, como un órgano colegiado de consulta, asesoría y apoyo técnico de la Secretaría de Turismo y de los Municipios, y tendrá por objeto propiciar la concurrencia activa, comprometida y responsable de los sectores público, privado y social con incidencia directa o indirecta en la actividad turística, para establecer mecanismos de seguimiento y evaluación del sector turístico. Cabe señalar que el Consejo otorgará anualmente el premio al mérito turístico a las personas que se hayan destacado por la implementación exitosa de proyectos, programas o estrategias en la actividad turística para elevar los índices de competitividad y productividad turística en el Estado.

La presente Ley pone énfasis en principios tales como desarrollo sustentable; calidad; competitividad; inclusión; fomento de la inversión privada; conservación de las culturas vivas y los recursos naturales, y promoción de una cultura turística que destaque la importancia de respetar y conservar los atractivos turísticos, así como mostrar un espíritu de servicio y hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero. Además, resalta la importancia de contar con un Programa de Ordenamiento Turístico del Territorio Estatal.

Como también se contemplan disposiciones encaminadas a fomentar estrategias de apoyo a las empresas turísticas. Por otra parte, se regulan los aspectos principales de diversos segmentos turísticos que hoy día constituyen un importante componente de la oferta turística de nuestra entidad, estableciendo las bases para la coordinación con el Gobierno Federal, así como la estrecha coordinación y colaboración que se debe tener con los Municipios. En tal virtud, la presente Ley busca que los Municipios tengan una participación preponderante en la gestión del desarrollo del turismo en la Entidad, a través de la conformación de los Consejos Consultivos Municipales de Turismo.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en la Ley General, la Secretaría de Turismo tendrá en el Estado el Sistema de Información Turística Estatal, el cual será un instrumento de información, registro y estadística de las actividades de los prestadores de servicios turísticos, y se integrarán al Registro Nacional de Turismo, con el objeto de conocer mejor el mercado turístico.

Asimismo la Secretaría de Turismo, coordinará la elaboración y actualización del Inventario Turístico, con el fin de que todos los bienes, recursos culturales y naturales que puedan constituirse en atractivos turísticos, sitios de interés y en general todas las zonas y áreas territoriales circunscritas al Estado, se incorporen en un catálogo, y en consecuencia su integración al Atlas Turístico de México.

La Secretaría de Turismo creará el Observatorio Turístico, con el objeto de recopilar, generar, analizar, medir, interpretar, verificar y difundir información sobre el comportamiento de la actividad turística en el Estado, integrado por el sector público, privado, social y académico, para la toma de decisiones en materia de planeación y gestión de la actividad turística a fin de que ésta se apegue a criterios de competitividad, sustentabilidad y responsabilidad.

Con la presente Ley, se da cumplimiento al principio de accesibilidad el cual se encuentra establecido en la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas.

La multicitada Ley establece el principio de accesibilidad para lograr que las personas con discapacidad disfruten de los atractivos y servicios turísticos en igualdad de condiciones que las demás personas. Como también se establece el Código de Ética como principios y valores que habrán de regir la convivencia e intercambios entre prestadores de servicios turísticos, comunidades receptoras y turistas en el territorio estatal.

Es así que la presente Ley se basa en tres vectores: la protección y aprovechamiento del patrimonio natural e histórico artístico, la mejora del bienestar del turista y la estimulación del crecimiento y competitividad de las empresas.

Por las consideraciones antes expuestas el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir la siguiente Decreto de:

Ley de Turismo del Estado de Chiapas

Título Primero Del Objeto y Aplicación de la Ley

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en todo el Estado en materia turística, corresponde su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal, así como a los Municipios. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Turismo.

Artículo 2°.- Se considera a la actividad turística como prioritaria para el desarrollo económico del Estado, así como generadora de empleo y desarrollo local sustentable, bajo la premisa de la preservación y fomento del patrimonio natural, histórico, gastronómico y cultural.

El Ejecutivo del Estado a través de las Secretarías de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno, Hacienda y Turismo, fomentarán que la planeación del presupuesto para impulsar el turismo sea congruente con el beneficio económico que dicha actividad genere en la Entidad, y deberá responder a las necesidades de promoción, capacitación, información, infraestructura, investigación, financiamiento, inversión, difusión, verificación, modernización, certificación, profesionalización, competitividad y todas las que propicien un desarrollo integral de la actividad.

Artículo 3°.- La administración pública estatal y los gobiernos municipales, vinculados a las necesidades de infraestructura y servicios para el desarrollo de la actividad turística, deben considerar en sus planes, presupuestos, programas, proyectos y acciones, los requerimientos del sector turístico formulados por la Secretaría de Turismo.

Artículo 4°.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Turismo, dará especial protección a la actividad turística y fomentará en coordinación con los distintos órdenes y niveles de gobierno, la consolidación de una cultura turística en los centros educativos del Estado y en la población en general, mediante programas que difundan la importancia de conocer, respetar y conservar los atractivos turísticos, la historia, el patrimonio natural y cultural, la gastronomía, artesanía y cualquier expresión cultural del Estado de Chiapas, así como fortalecer una actitud de respeto y cordialidad hacia el turista nacional y extranjero.

Artículo 5°.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Fijar las bases para la política, planeación, programación, regulación, promoción, evaluación y fomento de las actividades turísticas en todo el territorio estatal, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado del Estado y de sus municipios a corto, mediano y largo plazo.
- II. Establecer la coordinación de las actividades turísticas de la Secretaría de Turismo, con las Dependencias y Entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, y así como con la participación de los sectores sociales, privados y académicos, nacionales y extranjeros.
- III. Determinar los mecanismos para la conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del territorio estatal, preservando el patrimonio natural, cultural, y el equilibrio ecológico con base en los criterios determinados por las leyes en la materia, así como propiciar la creación o desarrollo de nuevos atractivos turísticos con apego al marco jurídico vigente.
- IV. Contribuir al desarrollo turístico de Chiapas en congruencia con los ordenamientos de ecología, protección al medio ambiente, salud, desarrollo urbano, rural, protección civil y reglamentos municipales.
- V. Fomentar de manera prioritaria las acciones de planeación, promoción, programación, capacitación, concertación, verificación y vigilancia del desarrollo turístico del Estado y sus Municipios.
- VI. Generar vínculos entre los sectores público, privado y social para la obtención de financiamiento que permita la creación e impulso de micros, pequeñas y medianas empresas turísticas.
- VII. Propiciar de conformidad con el marco jurídico vigente, la creación de instrumentos de inversión pública, privada y social para el financiamiento, promoción, difusión, capacitación, certificación, profesionalización, competitividad, modernización y mejoramiento de la actividad turística.
- VIII. Determinar y establecer reglas y procedimientos para la creación, operación y mantenimiento de las rutas turísticas.

- IX. Impulsar y optimizar la calidad y competitividad de los servicios turísticos.
- X. Generar, analizar y actualizar la información turística estatal en coordinación con el sector turístico público, privado y social, estableciendo mecanismos para su difusión.
- XI. Fomentar el acceso de las personas con discapacidad a los establecimientos, sitios y servicios turísticos, en igualdad de condiciones con las demás personas.
- XII. Procurar la vinculación con otras entidades federativas para el fomento de la promoción, inversión y desarrollo del sector turístico en Chiapas.
- XIII. Promover el ordenamiento turístico del territorio estatal con base en las normas, lineamientos y procedimientos que de forma concurrente establezcan las autoridades competentes.
- XIV. Fortalecer, impulsar y proteger la actividad artesanal de la región como patrimonio cultural y turístico.
- XV. Favorecer la igualdad de género en la instrumentación y aplicación de políticas de apoyo y fomento al turismo.
- XVI. Promover la creación y operación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentables, con base en las normas, lineamientos y procedimientos que establezcan las autoridades competentes.
- XVII. Promover los incentivos y esquemas necesarios para mejorar la calidad, competitividad y modernización de los servicios turísticos de Chiapas.
- XVIII. Determinar las normas para la integración y operación del sistema de información turística estatal, así como del Observatorio Turístico del Estado de Chiapas.
- XIX. Fomentar mecanismos en coordinación con las autoridades competentes, para garantizar la seguridad, orientación y asistencia a los turistas nacionales y extranjeros.
- XX. Definir los derechos y obligaciones de turistas y prestadores de servicios turísticos.
- XXI. Establecer en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales, mecanismos de vigilancia, verificación y sanción en la prestación de servicios turísticos.
- XXII. Fortalecer la corresponsabilidad de los sectores privado y social en el desarrollo del turismo en el Estado.
- XXIII. Fomentar la integración de los prestadores de servicios turísticos en asociaciones representativas de los intereses que son comunes.
- XXIV. Determinar las normas para la integración, actualización y operación del Inventario Turístico Estatal.

- XXV. Fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística.
- XXVI. Proponer a las instancias competentes, mecanismos para facilitar al turista nacional y extranjero, el acceso a los sitios turísticos con objeto de disminuir, o en su caso, eliminar trámites innecesarios o prácticas ilegales.
- XXVII. Promover en coordinación con las instancias competentes, la prevención y eliminación de prácticas ilegales en la oferta de servicio turísticos
- XXVIII. Promover la conservación, el mantenimiento y la dignificación de la imagen urbana en beneficio de la actividad turística.
- XXIX. Fomentar e incentivar el turismo interno de la población chiapaneca.
- XXX. Promover la certificación, capacitación técnica y profesional de quienes ejercen legalmente la actividad turística.
- XXXI. Promover una cultura turística en los centros educativos de la entidad y en la población en general.
- XXXII. Fomentar la imagen turística del Estado en coordinación con la Oficina de Convenciones y Visitantes.
- XXXIII. Cualquier otro que establezca la Ley General de Turismo y sea de competencia del Estado.

Artículo 6°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Actividades Turísticas:** A las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos.
- II. **Atlas Turístico de México:** En términos de la Ley General, es el registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y en general todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo.
- III. **Atractivos Turísticos:** A los bienes tangibles e intangibles que posee el Estado y que constituyen la principal atracción al turista, teniendo entre otros los siguientes: zonas arqueológicas, ciudades virreinales, reservas ecológicas, áreas naturales, monumentos históricos, museos, parques temáticos, jardines botánicos, zoológicos, teatros, ríos, lagos, playas, grutas, cavernas, ferias, festividades y tradiciones étnicas o regionales, artesanías, gastronomía, danzas típicas o regionales, así como aquellos que determine en el ámbito de sus atribuciones la Secretaría de Turismo.
- IV. **Consejo:** Al Consejo Consultivo de Turismo del Estado de Chiapas.
- V. **Comité:** Al Comité Intersecretarial para el Desarrollo del Turismo en el Estado de Chiapas.

- VI. **Inventario:** Al Inventario Turístico Estatal.
- VII. **Ley:** A la Ley de Turismo del Estado de Chiapas.
- VIII. **Ley General:** A la Ley General de Turismo.
- IX. **Materia Turística:** A los procesos relacionados con el turismo en sus diversas modalidades, tipos y segmentos.
- X. **Municipios:** A los municipios que integran el Estado y que se encuentra contemplado en la Constitución Política del Estado de Chiapas.
- XI. **Observatorio:** Al Observatorio Turístico del Estado de Chiapas.
- XII. **Ordenamiento Turístico del Territorio Estatal:** Al instrumento de la política turística estatal bajo el enfoque social, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer, promover e inducir el uso del suelo y las actividades productivas con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente y asentamientos humanos.
- XIII. **Organismos Públicos:** A las Dependencias y Entidades que conforman la Administración Centralizada y Paraestatal respectivamente, en términos del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.
- XIV. **Patrimonio Turístico:** A los bienes y recursos naturales, culturales, gastronómicos, sociales, artísticos e históricos dentro del Estado que, por su importancia e interés general, tienen el potencial para ser aprovechados por una actividad turística.
- XV. **Prestador de Servicio Turístico:** A la persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o celebre contratos para la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley.
- XVI. **Programa:** Al Programa Especial de Turismo.
- XVII. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Chiapas.
- XVIII. **Registro Nacional de Turismo:** Al catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el País establecido en la Ley General de Turismo, el cual constituye el mecanismo a través del cual el Estado, podrá contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.
- XIX. **Recursos Turísticos:** A los elementos naturales o artificiales o culturales de un lugar o región, que constituyen un atractivo para la actividad turística.

- XX. **Ruta Turística:** Al conjunto de atractivos y servicios turísticos con un contenido temático, ubicados dentro de una zona geográfica que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas.
- XXI. **Secretaría:** A la Secretaría de Turismo.
- XXII. **Secretaría Federal:** A la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal.
- XXIII. **Servicios Turísticos:** A cualquier actividad, producto o servicio dirigido a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.
- XXIV. **SITE:** Al Sistema de Información Turística Estatal.
- XXV. **Turismo:** Al fenómeno social que consiste en el desplazamiento voluntario y temporal de individuos o grupos de personas que fundamentalmente por motivos de recreación, descanso, cultura, salud, deporte, ocio o negocios, se trasladan de su lugar de origen o residencia habitual, a otro lugar, por un periodo de tiempo determinado y que no implica su estancia o permanencia definitiva o residencia en ese lugar.
- XXVI. **Turista:** A la persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice algunos de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios en la Ley General de Población.
- XXVII. **Vocación Turística:** Al conjunto de características, infraestructura, conectividad, prestadores de servicios turísticos, así como potencialidades económicas, sociales, culturales y ecológicas que deben ser tomadas en cuenta por un destino o municipio para generar un aprovechamiento turístico óptimo del territorio.
- XXVIII. **Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable:** A las fracciones del territorio estatal, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico.

Artículo 7°.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Ejecutivo Estatal por sí mismo o por medio del titular de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de colaboración y coordinación con los distintos órdenes y niveles de gobierno, así como con los sectores social y privado.

Artículo 8°.- Toda persona tiene derecho a disfrutar el turismo, quedando prohibido todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 9°.- Serán considerados como servicios turísticos los que determine el catálogo de servicios turísticos, emitido por la Secretaría Federal de conformidad con lo establecido en la Ley General, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas en materia turística y en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Los prestadores de servicios turísticos deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

**Título Segundo
De las Autoridades y su Coordinación**

**Capítulo I
Del Ejecutivo del Estado**

Artículo 10.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Formular, conducir, dirigir y evaluar la política turística.
- II. Publicar el decreto por el que se expide el Ordenamiento Turístico del Territorio Estatal.
- III. Establecer y presidir el Comité y el Consejo.
- IV. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos legales aplicables.

**Capítulo II
De la Secretaría**

Artículo 11.- Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:

- I. Aplicar los instrumentos de política turística previstos en la presente Ley y en la Ley General, así como la ejecución de la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística que se realice en bienes y áreas competencia del Estado.
- II. Fomentar en coordinación con las autoridades competentes, el cuidado y conservación de zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos en los términos de la legislación aplicable.
- III. Promover, en coordinación con los Organismos Públicos, el rescate y preservación de las tradiciones y costumbres del Estado, que constituyan un atractivo turístico, apoyando las acciones tendientes a su conservación.
- IV. Impulsar y consolidar el turismo accesible, social y sustentable.
- V. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, con la participación de los sectores social y privado.
- VI. Establecer acuerdos de coordinación con organismos públicos, privados y sociales, que tengan a su cargo la administración y conservación de parques, bosques, lagunas, presas, ríos, zonas arqueológicas, monumentos históricos, museos, centros históricos de relevancia turística estatal o nacional, sitios que estén considerados como patrimonio de la humanidad, y demás lugares que representen un atractivo turístico, con el objeto de impulsar y fomentar el aprovechamiento de la actividad turística.

- VII. Formular, ejecutar y evaluar el Programa, con la participación que corresponda a los Municipios, de acuerdo a las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales y las leyes aplicables.
- VIII. Diseñar y operar el Inventario.
- IX. Emitir las declaraciones de interés turístico, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.
- X. Formular, evaluar y ejecutar con una visión sustentable del sector, acciones encaminadas al ordenamiento turístico estatal y regional, con la participación y coordinación de las autoridades competentes.
- XI. Instrumentar las acciones de promoción, difusión, certificación, capacitación, profesionalización, desarrollo, infraestructura, comercialización y financiamiento de las actividades y destinos turísticos del Estado, así como los de nueva creación.
- XII. Promover la actividad turística en los mercados locales, nacionales e internacionales, de conformidad con sus atribuciones legales.
- XIII. Fomentar y promover, en coordinación con las autoridades competentes, la gestión y obtención de financiamientos, para la creación, el desarrollo y operación de empresas turísticas.
- XIV. Atender los asuntos que, por razón de la materia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otros Organismos Públicos, para lo cual la Secretaría, ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.
- XV. Promover, coordinar y difundir programas de investigación y estudios en materia turística para el Estado.
- XVI. Propiciar la participación de las autoridades de los distintos órdenes y niveles de gobierno, en los programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de riesgos, conforme a las políticas y programas de protección civil vigentes, en caso de que algún fenómeno natural haya afectado o esté por afectar a la actividad turística del Estado.
- XVII. Gestionar ante los Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, y ante los Gobiernos Municipales, la oportuna y eficaz atención al turista en servicios de información, señalización, transportación, seguridad pública, procuración de justicia y demás servicios que requiera.
- XVIII. Brindar orientación y asistencia al turista local, nacional y extranjero, así como atender y en su caso canalizar las quejas de éstos ante la autoridad competente.
- XIX. Celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, en materia de registro de clasificación y verificación del cumplimiento de la regulación para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, y para la imposición de sanciones a que haya lugar.

- XX. Diseñar e instrumentar esquemas estatales de calidad, basados en criterios de competitividad y en función de los requerimientos que la vocación turística del Estado demanden.
- XXI. Promover conforme a las disposiciones legales aplicables, el otorgamiento de distintivos y certificados en el territorio estatal.
- XXII. Celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, a efecto de verificar los servicios turísticos y la imposición de sanciones por violaciones a la Ley General y a sus disposiciones reglamentarias, así como a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- XXIII. Proponer, en coordinación con los Municipios, al titular del Ejecutivo del Estado, los proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.
- XXIV. Promover la suscripción de convenios o acuerdos de coordinación con la Secretaría Federal, con el objeto de ejercer la administración y supervisión de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, conforme a lo establecido en la Ley General y los programas de ordenamiento turístico.
- XXV. Proponer la creación de incentivos, fondos y estímulos administrativos, económicos y fiscales, el fomento de la inversión en el desarrollo de la actividad turística sustentable y competitiva, en coordinación con las autoridades de la administración pública federal, estatal y municipal.
- XXVI. Aprobar los planes, proyectos, programas, presupuestos e informes de la Oficina de Convenciones y Visitantes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- XXVII. Vigilar que la realización de congresos, reuniones, espectáculos, eventos culturales, deportivos, sociales, entre otros, dentro del ámbito local, nacional e internacional, por parte de la Oficina de Convenciones y Visitantes, se encuentren alineada a la política turística del Ejecutivo Estatal.
- XXVIII. Coordinarse con las autoridades de la administración pública federal, estatal y municipal, y el sector privado, a fin de establecer mecanismos, procedimientos y directrices que permitan simplificar trámites de ingreso, permanencia y salida de los turistas y sus bienes de sitios turísticos.
- XXIX. Realizar visitas de verificación y vigilancia a los prestadores de servicios turísticos, para constatar el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General, la presente ley y demás disposiciones aplicables.
- XXX. Las demás que le atribuyan esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Capítulo III

De las Delegaciones de Turismo

Artículo 12.- La Secretaría para el mejor desempeño de sus funciones instalará y operará delegaciones regionales en el interior del Estado, con el fin de promover y garantizar la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 13.- Los titulares de cada delegación deberán establecer acuerdos de colaboración con las autoridades de los Gobiernos Municipales para la conformación de los consejos consultivos municipales de turismo; asimismo, promoverán en coordinación con las autoridades competentes, acciones para la seguridad y protección al turista.

Capítulo IV Del Comité Intersecretarial

Artículo 14.- El Comité tendrá por objeto conocer, atender y resolver los asuntos de naturaleza turística relacionados con la competencia de dos o más Organismos Públicos, así como fungir como órgano de consulta para los asuntos que la Secretaría considere oportuno poner a su consideración.

El titular del Ejecutivo del Estado determinará la integración del Comité y sus atribuciones. El Comité estará presidido por el titular del Ejecutivo del Estado, quien tendrá voto de calidad, quien además podrá ser representado y delegar sus funciones en el titular de la Secretaría.

Artículo 15.- Los integrantes del Comité, deberán desempeñar el cargo de forma personal, y tendrán derecho a nombrar oficialmente a un representante con el nivel jerárquico inmediato inferior, con capacidad de decisión quien en caso de ausencia del titular, participará en las sesiones del Comité con las mismas atribuciones que su representado.

Artículo 16.- A las sesiones del Comité, se podrá invitar a otros titulares o representantes de distintos órdenes y niveles de gobierno, así como del sector privado y social, mismos que sólo tendrán derecho a voz.

Las disposiciones reglamentarias establecerán la composición, organización, atribuciones y procedimientos con los que funcionará el Comité.

Capítulo V De los Municipios

Artículo 17.- Corresponde a los Municipios de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y esta Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar en coordinación con el Consejo Consultivo Municipal de Turismo, la política turística municipal, misma que deberá de ser congruente con las que en su caso, hubieren formulado la Secretaría Federal y la Secretaría.
- II. Preservar el patrimonio natural, histórico y cultural del Municipio.
- III. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en esta Ley y la Ley General.
- IV. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por esta Ley, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal y estatal.

- V. Formular, ejecutar y evaluar en coordinación con el Consejo Consultivo Municipal de Turismo el Programa Municipal de Turismo, el cual considerará las directrices previstas en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, y los Programas Sectoriales.
- VI. Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo que tendrá por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio.
- VII. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística.
- VIII. Participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico del Territorio Estatal.
- IX. Participar en el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de los programas estatales de investigación para el desarrollo turístico.
- X. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia turística.
- XI. Operar los módulos municipales de información y orientación al Turista en coordinación con la Secretaría, y participar en la integración y elaboración de la información turística municipal y su difusión.
- XII. Instrumentar las acciones de fomento y promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta.
- XIII. Promover el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas.
- XIV. Participar en los programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan.
- XV. Atender las quejas de los turistas y resolver en el ámbito de su competencia y/o canalizarlas ante las autoridades competentes.
- XVI. Previa acuerdo del Consejo Consultivo Municipal de Turismo, emitir opinión ante la Secretaría, en aquellos casos en que la inversión concurra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos, dentro de su territorio.
- XVII. Colaborar con la Secretaría para la elaboración y actualización del Inventario.
- XVIII. Brindar apoyo a la Secretaría, para que ejerza las facultades de verificación en las demarcaciones territoriales del Municipio.
- XIX. Proteger los bienes integrantes del patrimonio natural y cultural que estén situados en su territorio, así como fomentar la promoción y difusión de los mismos.

- XX. Promover la formación de asociaciones civiles y juntas vecinales, así como la organización de representantes de los sectores más significativos de la población, como órganos auxiliares para impedir el deterioro o destrucción del patrimonio natural y cultural y promover la dignificación de la imagen urbana.
- XXI. Expedir el Reglamento municipal de turismo en congruencia con la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
- XXII. Elaborar y ejecutar programas tendientes a fomentar la atención y capacitación turística de los servidores públicos municipales.
- XXIII. Facilitar la información en materia de infraestructura, servicios, población y cualquiera que sea necesaria para la elaboración de los estudios de potencialidad turística del Municipio.
- XXIV. Instalar, actualizar y mantener la señalética turística necesaria dentro del Municipio, alineada a los estándares y disposiciones legales aplicables.
- XXV. Fomentar el turismo accesible, social y sustentable, así como una cultura de hospitalidad turística entre la población.
- XXVI. Cumplir las normas, lineamientos y requisitos para conservar el nombramiento de pueblo mágico para los Municipios que hayan obtenido dicha denominación, así como colaborar con la Secretaría para tal efecto.
- XXVII. Las demás previstas en la Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 18.- Los Municipios podrán suscribir entre sí convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas comunes de índole turística y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen.

Artículo 19.- Los titulares de las áreas responsables de dirigir la política turística del Municipio, así como el personal a su cargo deberán contar con actualización y capacitación de manera permanentemente en materia turística y temas afines a la actividad turística.

Los titulares de las áreas responsables de dirigir la política turística del Municipio, deberán fomentar la mejora de la gestión pública del turismo a través del manejo oportuno, expedito y eficiente de datos estadísticos e información que registren la evolución del sector.

Artículo 20.- Los titulares de las áreas responsables de dirigir la política turística del Municipio, deberán rendir anualmente, un informe de actividades ante el Consejo Consultivo Municipal de Turismo, con el objeto de evaluar el cumplimiento de los objetivos, metas y estrategias del programa municipal de turismo, así como de otras acciones de relevancia turística.

Título Tercero
De los Derechos y las Obligaciones de los Turistas y
De los Prestadores de Servicios Turísticos

Capítulo I
De los Derechos y Obligaciones de los Turistas

Artículo 21.- Constituyen derechos de los turistas:

- I. No ser discriminado en la ejecución de las actividades turísticas por cualquiera de los motivos establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y disfrutar de libre acceso y goce a todo el patrimonio turístico, así como su permanencia en las instalaciones de dichos servicios, sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad y establecimiento.
- II. Obtener por cualquier medio disponible, la información previa, veraz, completa y objetiva sobre los servicios que conforman los diversos segmentos de la actividad turística y en su caso, el precio y las condiciones de los mismos.
- III. Recibir servicios turísticos de calidad y de acuerdo a las condiciones contratadas, así como obtener los documentos que acrediten los términos de contratación, facturas o comprobantes fiscales.
- IV. Formular quejas, denuncias, reclamaciones y recibir respuesta de manera efectiva y oportuna.
- V. Los demás derechos reconocidos por las disposiciones federales y locales, aplicables a la materia.

Artículo 22.- Son obligaciones del turista:

- I. Atender las normas de higiene y convivencia social para la adecuada utilización de los servicios y el patrimonio turístico.
- II. Abstenerse de cometer cualquier acto contrario a lo establecido en las leyes y reglamentos, así como de propiciar conductas que puedan ser ofensivas o discriminatorias contra cualquier persona o comunidad, así como daño, destrucción o deterioro de bienes inmuebles con valor histórico, arqueológico, cultural o artístico entre otros.
- III. Respetar los reglamentos de uso o régimen interior de los servicios turísticos.
- IV. Efectuar el pago de los servicios prestados en el momento de su contratación, o a la presentación de la factura o del documento que ampare el pago en el plazo pactado.
- V. Respetar y conservar el entorno natural y cultural de los sitios en los que realice turismo, evitando en todo momento la contaminación, deterioro y destrucción de los mismos.
- VI. Respetar los derechos, creencias, costumbres y modo de vida de los pobladores de las localidades que visitan.

Capítulo II
De los Derechos y Obligaciones de los
Prestadores de Servicios Turísticos

Artículo 23.- Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser considerados en los programas de promoción, difusión, certificación, capacitación, profesionalización turística y todos aquellos que promueva o lleve a cabo la Secretaría.
- II. Participar con la Secretaría o los órganos municipales de turismo, en los programas de desarrollo, promoción, difusión, comercialización, capacitación, certificación, profesionalización, financiamiento y fomento al turismo, aportando información que beneficie el posicionamiento del destino turístico.
- III. Aparecer en el Registro Nacional de Turismo, previa inscripción.
- IV. Darse de alta en el SITEy demás directorios que maneje la Secretaría, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en dichos instrumentos.
- V. Participar en los Consejos Consultivos de Turismo de conformidad con las reglas de organización de los mismos.
- VI. Solicitar al personal encargado de las visitas de inspección y demás procedimientos de verificación, se identifiquen y presenten la documentación que autoriza su actuación.
- VII. Recibir asesoramiento técnico de la Secretaría en cuanto al mejoramiento de los servicios y la prestación de los mismos.
- VIII. Recibir de los órganos competentes información y asesoría para la apertura y operación de los servicios turísticos.

Artículo 24.- Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

- I. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, de conformidad con la Ley General y su Reglamento.
- II. Proporcionar a la Secretaría la información y documentación requerida para efectos de verificación y vigilancia de la actividad turística.
- III. Proporcionar de manera permanente a la Secretaría y a los Municipios, la información estadística, veraz y oportuna que permita acopiar, almacenar, consolidar, analizar y visualizar la evolución del destino turístico mediante la creación de informes y modelos predictivos, en beneficio de la actividad turística.
- IV. Capacitar y profesionalizar permanentemente a su personal, con el objeto de elevar la calidad y excelencia de los servicios prestados.

- V. Exhibir en medios impresos, electrónicos, audiovisuales o cualquier otro que permita hacer visibles los diferentes distintivos de calidad, aforo, especialización y cualquier otra información referida al ejercicio de la actividad conforme a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables.
- VI. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento, los precios, tarifas y servicios que éstos incluyen. En el caso de no contar con un establecimiento al momento de la contratación del servicio, informarán al usuario sobre la tarifa y los conceptos que incluye dicho servicio; así como también la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas.
- VII. Cumplir con los servicios, precios, tarifas, promociones y ofertas pactadas con los usuarios de los servicios turísticos.
- VIII. Participar en el manejo responsable de los recursos naturales, arqueológicos, históricos y culturales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- IX. Establecer medidas de seguridad tendientes a la protección de los turistas, y de sus pertenencias.
- X. Denunciar ante las autoridades competentes, todo hecho vinculado a la trata de personas así como a cualquier otro delito del cual se tenga conocimiento en el desarrollo de su actividad.
- XI. Las demás que se establezcan en la presente Ley, su reglamento y demás disposición aplicable en la materia.

Capítulo III **De la Información, Orientación y Auxilio al Turista**

Artículo 25.- Corresponde a la Secretaría coadyuvar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, a fin de que se proporcionen los servicios de información, orientación, y auxilio de los turistas que visiten el Estado.

Artículo 26.- La Secretaría establecerá módulos de información turística, los cuales instalará en las terminales aéreas, terrestres, portuarias y en general en los centros de mayor afluencia turística.

Los Municipios y prestadores de servicios turísticos deberán coadyuvar al establecimiento y administración de dichos módulos.

Artículo 27.- La Secretaría orientará y auxiliará al turista, brindándole la información y apoyo necesario para la realización y el disfrute del turismo en el Estado, para lo cual podrá:

- I. Proporcionar a los turistas, gratuitamente, la información y orientación que requiera.
- II. Atender toda clase de queja, sugerencia o necesidad de apoyo al turista, canalizando a la autoridad competente el asunto y apoyando sus gestiones.

- III. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, anomalías e ilícitos que se detecten en la prestación de los servicios turísticos, para que éstas actúen de conformidad con sus atribuciones y con apego a los procedimientos legalmente establecidos en la investigación de los mismos.
- IV. Auxiliar en lo que le corresponda, como órgano de enlace con el consulado respectivo para apoyo al turista, cuando se trate de quejas de personas extranjeras.

Artículo 28.- Para los casos de la comisión de delitos en contra de turistas, la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá mecanismos o medidas adecuadas de atención y protección al turista, para lo cual se podrán celebrar convenios de colaboración.

La Secretaría realizará acciones preventivas con amplia difusión a fin de prevenir, evitar y denunciar actividades delictivas relacionadas con el turismo en el Estado.

Artículo 29.- En los establecimientos en donde se presten servicios turísticos, la Secretaría deberá poner a disposición del público, en coordinación con las instancias federales, estatales y municipales, medios para recibir quejas, tales como libros, formatos, buzones, líneas telefónicas gratuitas y portal electrónico, entre otros.

Las quejas de los turistas, presentadas a través de cualquier medio de los estipulados en el párrafo anterior que resulten fundadas, deberán tener una sanción vinculatoria efectiva que la Secretaría establecerá y reglamentará, pudiendo, instituir criterios de colaboración con el Municipio respectivo.

Artículo 30.- Para dar cumplimiento con el procedimiento de quejas y sugerencias, la Secretaría atenderá las quejas presentadas por los turistas, para turnarse a las instancias correspondientes, según sea el caso.

Artículo 31.- En el supuesto de que subsista la inconformidad por parte del turista, la Secretaría canalizará la inconformidad a petición del turista, a la Procuraduría Federal del Consumidor o a la autoridad competente en los términos de la legislación aplicable.

Título Cuarto **Consejos Turísticos Estatal y Municipales**

Capítulo I **Del Consejo Consultivo de Turismo**

Artículo 32.- El Consejo, es un órgano colegiado de consulta, asesoría y apoyo técnico de la Secretaría y de los Municipios, que tendrá por objeto propiciar la concurrencia activa, comprometida y responsable de los sectores público, privado y social con incidencia directa o indirecta en la actividad turística.

El Consejo promoverá la discusión, diseño y concertación de propuestas de políticas, planes y programas en la materia, así como para la formulación de las recomendaciones destinadas a los agentes involucrados, estableciendo mecanismos de seguimiento y evaluación del sector turístico con apego a los objetivos de la presente Ley, observando además lo dispuesto por la Ley General y su Reglamento.

Artículo 33.- Los procesos de planeación, gestión y toma de decisiones del Consejo deberán estar sustentados en la base informativa que generen los instrumentos de información estadística avalados por la Secretaría.

Artículo 34.- El Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Servir como órgano de consulta permanente a la Secretaría y los Municipios en materia turística.
- II. Proporcionar asesoría, evaluación y apoyo técnico a la Secretaría y los Municipios en materia turística.
- III. Concertar entre los miembros representativos del sector, las propuestas de políticas, planes, programas y proyectos turísticos para ser presentadas ante la Secretaría.
- IV. Proponer a la Secretaría, la creación de nuevas rutas y productos turísticos.
- V. Otorgar anualmente el premio al mérito turístico.
- VI. Expedir el código de ética de turismo.
- VII. Formular recomendaciones a los prestadores de servicios turísticos que infrinjan el código de ética de turismo.
- VIII. Proponer medidas para garantizar el pleno cumplimiento de los derechos de los turistas.
- IX. Promover la inscripción de los prestadores de servicios turísticos en el Registro Nacional de Turismo.
- X. Todas aquellas que, en el ámbito de su competencia, propicien el desarrollo turístico del Estado y que no se opongan a la presente Ley.

Artículo 35.- El Consejo estará presidido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, y estará integrado por los funcionarios que determine el Ejecutivo Estatal, así como por los presidentes municipales y representantes de los prestadores de servicios turísticos conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 36.- Los integrantes del Consejo contarán con voz y voto, excepto el Secretario Técnico que únicamente tendrá derecho a voz.

Las ausencias del Presidente del Consejo serán suplidas por la persona que éste designe.

Artículo 37.- A las sesiones del Consejo, podrán ser invitados los representantes del sector privado y social, así como instituciones y entidades públicas, federales, estatales y municipales, quienes participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 38.- El Consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos dos veces al año, y de manera extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente.

Para que sesione válidamente el Consejo se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos del Consejo se tomarán con la aprobación de la mayoría de sus miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 39.- El Consejo, podrá coordinarse con los Consejos Consultivos Municipales de Turismo para la formulación de proyectos, así como para generar propuestas de creación, operación y mantenimiento de productos, rutas y otras actividades turísticas.

Artículo 40.- El Consejo se integrará y funcionará de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Capítulo II De los Consejos Consultivos Municipales de Turismo

Artículo 41.- Los Municipios deberán instalar los consejos consultivos municipales de turismo al inicio de su administración, los cuales tendrán por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la administración pública municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística del Municipio.

Artículo 42.- El Consejo Consultivo Municipal de Turismo será presidido por el titular del Ayuntamiento Municipal y estará integrado por los funcionarios que éste determine y por representantes del sector turístico conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Los representantes de asociaciones u organizaciones deben acreditar que están legalmente constituidas.

Podrán ser invitadas las Instituciones y Entidades Públicas, Privadas y Sociales que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Municipio las cuales únicamente contarán con derecho a voz, pero en ningún caso con voto.

Artículo 43.- Son funciones de los Consejos Consultivos Municipales de Turismo:

- I. Concertar entre los miembros representativos del sector turístico, las políticas, planes, programas y proyectos turísticos del municipio.
- II. Servir como órgano de consulta, asesoría y apoyo técnico a la Secretaría y al Consejo.
- III. Colaborar para la actualización del Inventario, mediante la sugerencia de bienes, recursos naturales y culturales, y sitios de interés de sus Municipios que deban ser incluidos.
- IV. Dar a conocer a la Secretaría y al Consejo, el anteproyecto del Programa Municipal de Turismo, con la finalidad de coadyuvar con las estrategias para impulsar de manera integral el desarrollo de turismo del Estado.
- V. Promover la inscripción de los prestadores de servicios turísticos de cada Municipio en el Registro Nacional de Turismo.

- VI. Apoyar en la operatividad de todas las acciones de la Secretaría en sus respectivos Municipios.
- VII. Ser el conducto para hacer llegar a la Secretaría los planteamientos, alternativas y análisis sobre asuntos de naturaleza turística, los fenómenos de mercados, segmentos, productos y destinos en las regiones.
- VIII. Velar por una amplia protección al turismo en su región, en especial para los turistas con alguna discapacidad, vigilando el más estricto apego a esta Ley.
- IX. Propiciar el desarrollo turístico sustentable de sus Municipios.
- X. Evaluar el informe que rinda el titular del área responsable de conducir el desarrollo de la actividad turística municipal.
- XI. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 44.- Los Consejos Consultivos Municipales de Turismo, podrán constituir las comisiones y comités técnicos que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 45.- Los Consejos Consultivos Municipales de Turismo, para su funcionamiento y organización interna, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento.

Título Quinto De la Política y Planeación Turística

Capítulo I De la Política Turística

Artículo 46.- La política turística que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado ejecute a través de la Secretaría estará sometida a los siguientes criterios de actuación:

- I. La organización de la oferta turística mediante la operatividad en la infraestructura y los servicios turísticos, elevando la calidad de los mismos, mejorando las instalaciones públicas, el desarrollo de los establecimientos y la mejora en la competitividad de los prestadores de servicios turísticos.
- II. La armonización de la oferta turística y las normas en materia urbanística mediante la dignificación de la imagen urbana, conservación del medio ambiente y el desarrollo turístico sustentable.
- III. Establecimiento de condiciones que eleven la competitividad de las empresas turísticas y que propicien instrumentos contra prácticas ilegales.
- IV. La planificación de la oferta turística atendiendo las exigencias de la demanda actual y de futuro, impulsando la diversificación y evitando la estacionalidad del sector turístico.
- V. El impulso, apoyo y cooperación con los distintos agentes sociales y económicos del sector turístico.

- VI. La consolidación, la estabilidad y el crecimiento del empleo en el sector turístico.
- VII. La sensibilización de los ciudadanos sobre los beneficios del turismo y la importancia que tiene el trato respetuoso y amable con los turistas, así como la preservación de los valores y los recursos turísticos de Chiapas.
- VIII. La reducción y simplificación de trámites como eje de la actuación de los organismos públicos en materia turística.

Capítulo II De la Planeación Turística

Artículo 47.- La planeación de la actividad turística son todas aquellas acciones a desarrollar, reconociendo fortalezas y debilidades, que permitan la formulación de estrategias, así como la implementación, seguimiento y evaluación de las mismas, alineándolas con los planes, programas y demás documentos rectores de la actividad turística a nivel nacional y estatal, con la finalidad de lograr los objetivos y metas planteadas para incrementar las posibilidades de desarrollo del propio sector turístico en el Estado.

Artículo 48.- La Secretaría es la dependencia encargada de formular, ejecutar y evaluar la política integral de desarrollo, planificación, fomento y promoción de la actividad turística del Estado; ésta se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas y en coordinación con los Ayuntamientos del Estado.

El Consejo a solicitud de la Secretaría, podrá emitir su opinión para la planeación de la actividad turística.

Artículo 49.- Los gobiernos municipales deberán llevar a cabo un proceso integral de planeación turística municipal, mediante el cual crearán, desarrollarán e implementarán programas y proyectos encaminados a facilitar, intensificar y ampliar la actividad turística y mejorar su calidad y competitividad.

Artículo 50.- La Secretaría participará y coadyuvará con los trabajos que realicen los gobiernos municipales y demás actores relacionados dentro del proceso integral de planeación turística de cada Municipio.

La Secretaría promoverá ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, acuerdos de colaboración con los gobiernos municipales y con los organismos del sector turístico, a fin de facilitar, intensificar y ampliar la actividad turística y mejorar su calidad y competitividad.

Artículo 51.- La Secretaría validará los proyectos que presenten los Municipios con la finalidad de que los mismos sean creados en función de las oportunidades del mercado existente para lograr el adecuado desarrollo integral y equilibrado del sector.

Artículo 52.- En la planeación del desarrollo turístico se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- I. Considerar a la actividad y el patrimonio turísticos como sector estratégico y prioritario de la economía local, generadora de empleo y de bienestar.
- II. El aprovechamiento eficiente, racional y sustentable de los recursos naturales, salvaguardando el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente, de las áreas naturales protegidas y el patrimonio artístico, arqueológico, virreinal, histórico y cultural, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- III. Los programas turísticos y las acciones que de ellos se deriven, habrán de aprovechar y consolidar óptimamente los principales atractivos turísticos de Chiapas, así como prever su difusión a nivel local, nacional e internacional.
- IV. Considerar a la actividad artesanal de interés para el desarrollo del Estado, bajo esquemas de protección y fomento a dicha actividad.
- V. El desarrollo turístico del Estado se fundará esencialmente en el impulso a los atractivos turísticos del Estado, mediante la coordinación de acciones con el gobierno federal, con otras entidades federativas y con los Municipios, así como la concertación con los sectores social y privado.
- VI. La promoción del establecimiento de estímulos, incentivos y facilidades administrativas, económicas y fiscales para la inversión en actividades y servicios turísticos que cumplan con las normas aplicables.
- VII. El impulso para la creación de nuevas empresas turísticas y la consolidación de las ya existentes, buscando siempre generar nuevos empleos.
- VIII. El establecimiento de políticas y programas, para impulsar la concientización de la población acerca de las bondades económicas, culturales y sociales de la actividad turística.
- IX. El apoyo a los estudios e investigaciones relacionadas con la actividad turística, fomentando la participación de las distintas instituciones académicas en el Estado.
- X. La capacitación permanente a los servidores públicos, prestadores de servicios turísticos y a la población en general, con la intervención de las instituciones académicas vinculadas al sector turismo.
- XI. La promoción, atención e incentivos para generar alternativas de turismo social y grupos vulnerables, dentro del Estado.
- XII. La declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, junto con la instrumentación de programas orientados al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de las comunidades.
- XIII. El fomento equilibrado de la participación de las comunidades rurales para el desarrollo de destinos de turismo social y turismo alternativo.
- XIV. La participación y el beneficio económico para que las comunidades integradas a la actividad turística, prioricen su sustentabilidad, preserven su identidad cultural y su ecosistemas.

Artículo 53.- La planeación de la actividad turística preservará el patrimonio cultural, histórico, artístico y natural del Estado, en armonía con los sectores productivos.

La Secretaría deberá coordinarse con la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones y las demás instancias competentes, para que en la ejecución de obras en materia turística se respeten las particularidades del paisaje, históricas, arqueológicas, típicas o tradicionales y que no limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, atendiendo lo dispuesto en los programas de desarrollo urbano y otros programas de ordenamiento ecológico.

Para estos efectos se adoptarán las determinaciones y medidas reglamentarias contenidas en los lineamientos de planificación de los productos turísticos y la actividad turística, explotación del patrimonio turístico y los instrumentos de apoyo a la inversión que se desarrollen.

Artículo 54.- La Secretaría elaborará el Programa, que se sujetará a los objetivos, indicadores, metas y estrategias establecidas para el sector en los programas sectoriales y en el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 55.- El Programa será revisado y actualizado cada año, para lo cual podrá escucharse la opinión del Consejo, a fin de mantener vigentes las acciones a desarrollar, alcanzar las metas y los objetivos planteados, y será puesto a disposición del público a través de los medios que determine la Secretaría.

Capítulo III De las Rutas Turísticas

Artículo 56.- La Secretaría deberá constituir y apoyar el desarrollo de rutas turísticas.

Para ello se deberán realizar estudios que determinen la viabilidad de una ruta, tomando en cuenta a los Municipios, Dependencias estatales, federales, las organizaciones de la sociedad civil, las propuestas que genere el Consejo, así como a los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 57.- La Ruta Turística para su debida administración considerará de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes elementos:

- I. Una asociación intermunicipal como convergencia de acuerdos generales.
- II. Un fondo económico preferentemente a través de la creación de un fideicomiso, con recursos provenientes de los Municipios, particulares u otras aportaciones, que permita realizar inversiones para su desarrollo y promoción, con la participación directa de los prestadores de servicios turísticos debidamente constituidos.

Capítulo IV De la Integración del Sector Turístico

Artículo 58.- La Secretaría y el Consejo, fomentarán la integración regional de los sectores productivos a través del turismo como eje rector, con el objetivo de generar cadenas de valor, impulsando

el desarrollo de actividades complementarias y de proveeduría que permitan una interacción eficiente entre la actividad turística y los mercados locales.

Artículo 59.- La Secretaría diseñará productos turísticos tomando en cuenta el potencial y características de los mercados demandantes de los servicios turísticos, con la finalidad de facilitar su inclusión en las cadenas de valor; para tal efecto se priorizará el diseño e implementación de experiencias turísticas comercializables entre tour operadores mayoristas y empresas locales que se encargan de la venta y colocación del producto turístico.

Capítulo V Del Ordenamiento Turístico del Territorio Estatal

Artículo 60.- El Gobierno Estatal y los Municipios deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico del Territorio Estatal, en los términos que establezca la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Capítulo VI De las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable

Artículo 61.- En cumplimiento de lo establecido en la Ley General, la Secretaría presentará, previa consulta y autorización expresa del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, ante la Secretaría Federal, la propuesta de creación de Zonas de Desarrollo Turístico Estatal Sustentable, de acuerdo al marco jurídico y reglamentación respectiva.

Artículo 62.- La Secretaría y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, mediante el fomento a la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.

Título Sexto Del Desarrollo Turístico

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 63.- A fin de permitir el desarrollo del turismo en la Entidad como actividad prioritaria, generadora de empleos y para el mejoramiento del nivel de vida de los habitantes del Estado, el Ejecutivo Estatal deberá garantizar que con el presupuesto anual autorizado en materia turística, se cumpla con el objeto de esta Ley, así como con los programas, proyectos y acciones que impulsen el desarrollo, promoción, fomento, modernización, y competitividad de la actividad turística en el Estado y su difusión en el ámbito local, nacional e internacional.

Artículo 64.- La Secretaría, en función de las necesidades del sector turístico y de las investigaciones que a nivel estatal, nacional e internacional, se realicen del mercado, desarrollará segmentos y productos turísticos que puedan aprovechar oportunamente el potencial de los recursos turísticos del Estado.

Artículo 65.- La Secretaría impulsará programas para la práctica del turismo en todos y cada uno de sus segmentos y modalidades.

Artículo 66.- La Secretaría, en coordinación con el Consejo y conjuntamente con asociaciones civiles, instituciones públicas, privadas y sociales, organismos gubernamentales federales, estatales y municipales, en función de sus respectivas competencias, promoverán el desarrollo de empresas turísticas, con el objetivo de contribuir a la creación de empleos y oferta turística competitiva en el sector turístico.

Artículo 67.- La Secretaría deberán desarrollar programas de mejora de infraestructura turística que generen las condiciones de desarrollo de inversión turística en el Estado, así como el aumento en la competitividad en el sector turístico.

Artículo 68.- Las instituciones públicas, sociales o privadas y organismos que dentro de sus planes, programas o acciones, contemplen o tengan como finalidad la promoción o el desarrollo del sector turístico en el Estado, deberán consultar a la Secretaría con el objetivo de homologar y potencializar los esfuerzos para el fortalecimiento del sector turístico.

Capítulo II Del Turismo Sustentable

Artículo 69.- El turismo sustentable tiene por objeto dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia.

La Secretaría fomentará el respeto a la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; asimismo, promoverá el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.

Artículo 70.- La Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, fomentará los programas y acciones de inversión entre el sector privado y social de aquellos atractivos turísticos sustentables que ya estén siendo ofertados, en el marco de las disposiciones legales en materia ambiental.

La Secretaría solicitará a las instancias competentes, se realicen los estudios de impacto, factibilidad y capacidad de carga turística a fin de establecer acciones y programas que propicien el desarrollo del turismo sustentable en los centros y atractivos turísticos del Estado.

Artículo 71.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, y en base en la consulta con los pueblos y comunidades indígenas, buscará la implementación de acciones para fomentar y promover la identidad de las comunidades indígenas del Estado, la riqueza histórica, cultural y patrimonial, facilitando el desarrollo del turismo cultural.

Artículo 72.- El arte popular, las industrias rurales, comunitarias, y las actividades tradicionales, deberán reconocerse como factores importantes para la preservación de su cultura, su autosuficiencia y desarrollo económico.

En participación con la comunidad artesanal del Estado; la Secretaría en el ámbito de sus atribuciones, deberá fortalecer y fomentar dichas actividades como parte de la oferta turística del Estado.

Capítulo III Del Turismo Accesible

Artículo 73.- La Secretaría y los Municipios, con el apoyo y coordinación de los Organismos Públicos competentes, promoverán que la prestación de servicios turísticos se proporcione en condiciones de accesibilidad para las personas con alguna discapacidad.

Artículo 74.- Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer o hacer los ajustes razonables para que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios en condiciones de igualdad con las demás personas.

Capítulo IV Del Turismo Cultural

Artículo 75.- La Secretaría promoverá el turismo cultural, el cual tiene por objeto conocer, comprender y disfrutar el conjunto de rasgos y elementos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o grupo social de un destino específico.

Artículo 76.- La Secretaría podrá coordinarse con Organismos Públicos federales, estatales y municipales, a fin de:

- I. Crear programas de capacitación para generar perfiles acordes a las necesidades de los turistas interesados en el turismo cultural.
- II. Establecer lineamientos que permitan promover al Estado, como un destino conveniente para el turismo cultural, observando las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo y el presupuesto que sea asignado a dicho sector turístico.
- III. Implementar eventos y programas que impulsen el desarrollo del turismo cultural, como una atracción turística del Estado a nivel nacional e internacional.
- IV. Ofrecer información especializada y oportuna encaminada a promover la visita a los pueblos mágicos con que cuenta el Estado.
- V. Crear planes y programas que permitan la difusión en el Estado del turismo cultural.

Artículo 77.- Se promoverá y difundirá, como parte del patrimonio cultural estatal, a las catedrales, conventos, museos, monumentos e iglesias, así como también las manifestaciones religiosas típicas en el Estado, sin distinción de religión alguna.

Artículo 78.- Se establecerán mecanismos de coordinación con los Organismos Públicos competentes, para fortalecer y posicionar la actividad artesanal como un atractivo turístico cultural, así como para fomentar su desarrollo y garantizar su protección.

Artículo 79.- La Secretaría promoverá el desarrollo de atractivos turísticos relacionados con el territorio, cultura, lengua, usos, costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, en un marco de respeto a sus sistemas normativos y formas de organización social, política y económica, para lo cual se coordinará con autoridades tradicionales, municipales y de la administración pública estatal.

Capítulo V Del Turismo Social

Artículo 80.- La Secretaría impulsará y promoverá el Turismo Social, el cual comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se facilite la participación del turismo con los grupos de trabajadores del sector público y privado, niñas, niños y adolescentes, estudiantes, personas con discapacidad, adultos mayores, indígenas y otros que, viajen con fines recreativos, deportivos, educativos y culturales en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

Artículo 81.- Los Organismos Públicos de la Administración Pública Estatal, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con las de los gobiernos municipales, e impulsarán acciones con los sectores social y privado para el fomento del Turismo Social.

La Secretaría, con la participación de los distintos Organismos Públicos de la Administración Pública Estatal, promoverán la suscripción de acuerdos con prestadores de servicios turísticos para el cumplimiento de los objetivos de este capítulo.

Capítulo VI Del Turismo Alternativo o de Naturaleza

Artículo 82.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, fomentará y promoverá el turismo alternativo o de naturaleza.

La Secretaría propiciará el desarrollo de experiencias turísticas que conformen nuevos productos competitivos, comercializables y diferenciados, priorizando la sustentabilidad de la naturaleza, la conservación de las tradiciones comunitarias y la sostenibilidad de las empresas sociales participantes.

Artículo 83.- La Secretaría promoverá y fomentará el turismo alternativo y de naturaleza, desarrollando segmentos tales como el turismo de aventura, el ecoturismo y el turismo rural.

Capítulo VII Turismo de Reuniones y Eventos Especiales

Artículo 84.- La Secretaría promoverá con los Organismos Públicos, así como con el sector privado y social, la realización de eventos que por su trascendencia, prestigio o proyección, en el corto y largo plazo, impacten de manera positiva en los aspectos económicos, sociales, culturales o turísticos al Estado.

Artículo 85.- El Consejo y la Oficina de Convenciones y Visitantes, podrán proponer a la Secretaría, la creación y atracción de eventos estatales, nacionales e internacionales, así como la continuidad de los ya existentes.

Artículo 86.- La Secretaría diseñará un sistema para la medición de resultados de los eventos y deberá actualizarlo periódicamente.

Capítulo VIII De la Innovación y Desarrollo de Servicios y Productos Turísticos

Artículo 87.- El diseño de los servicios y productos turísticos deberá desarrollarse en función de las necesidades del sector turístico, y los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa, así como de los estudios del potencial turístico estatal y municipal, con la finalidad de observar el comportamiento del mercado disponible para dichos productos, coadyuvando además a la creación de sinergias en la oferta de servicios turísticos.

Artículo 88.- La Secretaría, en coordinación con instituciones educativas, así como con los organismos relacionados con la materia, y en función de las investigaciones que a nivel estatal, nacional e internacional se realicen del sector turístico y del mercado, desarrollará segmentos turísticos que puedan aprovechar oportunamente el potencial de los recursos turísticos estatales.

Capítulo IX Del Código de Ética

Artículo 89.- El código de ética de turismo para el Estado, es el conjunto de principios y valores que habrán de regir la convivencia e intercambios entre prestadores de servicios turísticos, comunidades receptoras y turistas en el territorio estatal.

Artículo 90.- El Consejo será el encargado de la expedición del código de ética de turismo para el Estado, el cual deberá ser aprobado por consenso de sus miembros.

Artículo 91.- En la elaboración del proyecto de código de ética de turismo para el Estado, el Consejo tomará en consideración la opinión de los turistas y de los prestadores de servicios turísticos, que será recabada en los términos previstos en el Reglamento. Asimismo, se deberá considerar lo establecido en el Código Ético Mundial para el Turismo, adoptado por la Organización Mundial del Turismo.

Título Séptimo De la Promoción Turística

Capítulo Único De la Promoción

Artículo 92.- Corresponde a la Secretaría la promoción turística del Estado en el ámbito local, nacional e internacional. De igual forma los Municipios deberán promoverla actividad turística de su demarcación territorial.

La Secretaría y los Municipios escucharán la opinión y recibirán las propuestas que haga el Consejo en materia de promoción turística del Estado.

En el caso de la promoción internacional, esta se llevará a cabo en coordinación con las autoridades competentes y para lo cual se podrán celebrar los convenios y elaborar los instrumentos jurídicos conducentes.

Artículo 93.- La promoción turística nacional e internacional comprenderá, entre otras, las siguientes actividades, estrategias y acciones:

- I. La participación de la Secretaría, de los Municipios y de los prestadores de servicios turísticos en eventos, congresos y exposiciones turísticas nacionales e internacionales.
- II. La publicación en redes sociales, así como la distribución de carteles, libros, revistas, folletos y otros materiales audiovisuales o electrónicos, dedicados a la difusión de los atractivos turísticos, el patrimonio turístico, los productos, segmentos y modalidades del turismo y los servicios turísticos del Estado, a nivel nacional e internacional.
- III. El apoyo de los eventos que de manera anual organice la Secretaría para la promoción del Estado.
- IV. La promoción del Estado como destino para la inversión turística nacional y extranjera.
- V. La difusión de la marca, imagen y servicios turísticos, así como los atractivos turísticos del Estado, en medios de comunicación masiva.
- VI. Cualquier otra actividad cuya finalidad sea la comunicación persuasiva para el incremento de los flujos turísticos, la estadía y el gasto de los turistas en el Estado.

Artículo 94.- En los programas de promoción y difusión turística, se dará énfasis a los destinos, establecimientos y servicios turísticos que promuevan y garanticen condiciones de accesibilidad a las personas con discapacidad.

Título Octavo **Del Fomento a la Inversión y Financiamiento Turísticos**

Capítulo I **Del Fomento a la Inversión Turística**

Artículo 95.- La Secretaría impulsará la obtención de financiamiento, estímulos e incentivos a los prestadores de servicios turísticos, que cumplan con la normatividad aplicable, con la finalidad de fomentar la inversión en infraestructura turística.

Artículo 96.- La Secretaría estimulará y promoverá entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar la economía local y buscar el desarrollo regional.

Artículo 97.- La Secretaría fomentará el desarrollo de inversiones públicas y privadas en el Estado, a través del diseño de políticas públicas enfocadas a dicho fin.

Artículo 98.- La Secretaría vigilará que en los proyectos de inversión en infraestructura y servicios turísticos se promueva la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 99.- La Secretaría promoverá con la participación del sector público, privado y social, el desarrollo de empresas turísticas con el objetivo de contribuir a la creación de empleos y oferta turística competitiva en el sector turístico.

Artículo 100.- La Secretaría deberá detectar y promover oportunidades de inversión turística en el Estado, buscando un balance entre las necesidades específicas de la zona y la protección y conservación de los recursos naturales y culturales.

Artículo 101.- La Secretaría promoverá ante los Organismos Públicos competentes, incentivos e inversiones, que tengan como objetivo el establecimiento de empresas turísticas que coadyuven al desarrollo de esta actividad en la Entidad, sin perjuicio de las facultades que las leyes aplicables les confieran a otros Organismos Públicos de la Administración Pública Estatal.

Artículo 102.- La Secretaría gestionará ante los Organismos Públicos competentes, el otorgamiento de facilidades, beneficios e incentivos a los prestadores de servicios turísticos que inviertan en:

- I. La ampliación, remodelación, equipamiento, rehabilitación y modernización de la infraestructura o servicios turísticos.
- II. La creación, rehabilitación o mejora de la infraestructura que garantice el acceso de las personas con discapacidad a la misma, así como a los servicios turísticos.
- III. La adquisición de equipos que contribuyan al ahorro del agua y la energía eléctrica, así como en el tratamiento de aguas residuales y desechos de cualquier tipo.
- IV. La implementación de políticas a favor de la conservación del medio ambiente.
- V. Las demás que establezca la Secretaría o que tengan relación con las fracciones anteriores.

Artículo 103.- La Secretaría promoverá ante las instancias competentes, la simplificación de trámites que obstaculicen el desarrollo de la actividad turística en el Estado, de conformidad con lo previsto en las leyes aplicables.

La simplificación tendrá por objeto, facilitar, agilizar y reducir los trámites, requisitos y plazos para el establecimiento y operación de servicios turísticos.

Artículo 104.- La Secretaría propondrá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el diseño, desarrollo y aplicación de los incentivos, mediante la expedición de acuerdos en uso de sus atribuciones y facultades, buscando otorgarlos a quien realice acciones para mejorar integralmente la calidad en la prestación de los servicios turísticos y a los inversionistas que deseen participar en el desarrollo de la actividad turística.

Capítulo II Financiamiento Turísticos

Artículo 105.- La Secretaría y los Municipios deberán de promover ante las autoridades competentes, las gestiones necesarias para el otorgamiento de financiamientos para el desarrollo de proyectos y ejecución de obras de infraestructura turísticas.

Artículo 106.- La Secretaría podrá celebrar todo tipo de contratos, convenios o acuerdos de colaboración y coordinación con los Organismos Públicos de la administración pública, federal, estatal y municipal, así como también con los sectores social y privado para generar alianzas estratégicas para la obtención de mecanismos de financiamiento del sector turístico que fortalezcan los servicios y la infraestructura de los productos turísticos.

Artículo 107.- La Secretaría podrá generar y establecer los mecanismos para una mayor obtención de recursos financieros necesarios para sufragar el desarrollo de productos y servicios turísticos en la Entidad.

Artículo 108.- La Secretaría en coordinación con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales podrá crear esquemas de financiamiento de fácil acceso y obtención para los prestadores de servicios turísticos.

Título Noveno Fideicomisos

Capítulo Único De los Fideicomisos

Artículo 109.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría podrá impulsar, conjuntamente con otras instancias del sector público y privado, la creación de Fideicomisos que desarrollen acciones de promoción, difusión, capacitación, certificación, profesionalización, asesoría, financiamiento y comercialización, así como todas aquellas que impliquen una mejora permanente del sector turístico.

Artículo 110.- El patrimonio de los Fideicomisos se aplicará para los fines consignados en éstos.

La estructura y funcionamiento de los Fideicomisos se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, así como por la normatividad de los mismos.

Título Décimo De la Certificación, Profesionalización y Competitividad Turística

Capítulo I De la Certificación y Profesionalización Turística

Artículo 111.- La certificación y profesionalización turística son actividades prioritarias para la eficaz prestación de los servicios turísticos, para lo cual la Secretaría deberá:

- I. Prestar o gestionar asesoría y apoyo técnico a los prestadores de servicios turísticos en la certificación y profesionalización que estos otorguen a sus empleados.
- II. Diseñar y aplicar cursos de capacitación, certificación y profesionalización turística a servidores públicos, estatales y municipales, cuyas actividades se encuentren vinculadas con el turismo.
- III. Intervenir en programas de certificación, capacitación y profesionalización para todos los prestadores de servicios turísticos y supervisar la evaluación que se les practique a los mismos, vigilando que éstos sean congruentes con las normas en materia laboral.
- IV. Participar en la elaboración, apertura, y revisión de programas de estudios de las escuelas e institutos en los que se impartan las carreras afines al sector turístico en el Estado.
- V. Impartir entre la población y los prestadores de servicios turísticos, cursos de cultura y educación turística, tendientes a concientizarlos de la importancia de esta actividad económica para el desarrollo de la Entidad.
- VI. Gestionar el otorgamiento de becas ante las diversas instituciones destinadas a la capacitación de la prestación de servicios turísticos.
- VII. Gestionar y certificar cursos, estudios y demás que tiendan a la profesionalización y actualización de los funcionarios y empleados de la Secretaría y de los Municipios.
- VIII. Promover a través de programas de certificación, la excelencia en la gestión de los prestadores de servicios turísticos cuyos estándares de servicio y características arquitectónicas y gastronómicas, reflejen y promuevan la riqueza de la cultura mexicana.
- IX. Celebrar convenios y acuerdos con las instituciones educativas estatales, nacionales e internacionales, con la finalidad de validar y registrar los cursos y estudios que sobre materia turística se impartan.
- X. Promover que los prestadores de servicios turísticos obtengan los distintivos necesarios para elevar la calidad y competitividad turística.

Artículo 112.- La Secretaría llevará un registro de las instituciones educativas establecidas en el Estado, especializadas en las diferentes ramas de la actividad y servicios turísticos, reconocidas oficialmente, con el objeto de informar a los prestadores de servicios turísticos, sobre la validez oficial y el nivel académico de dichas instituciones educativas.

Artículo 113.- La Secretaría diseñará y aplicará los programas de capacitación, y se coordinará con la Secretaría Federal, otras dependencias federales, estatales y municipales, así como con organismos de los sectores social y privado, a efecto de obtener su asistencia y colaboración para la impartición de cursos de capacitación turística, tanto a prestadores de servicios turísticos, como a servidores públicos.

Artículo 114.- La Secretaría promoverá la celebración de convenios de coordinación y colaboración con las diversas instituciones educativas del Estado, con el objeto de que los alumnos y alumnas de las mismas, puedan prestar su servicio social en dicha dependencia.

La Secretaría en coordinación con el Consejo, crearán y actualizarán permanentemente un catálogo público de egresados de las diversas instituciones educativas públicas y privadas de la Entidad, que ya hayan prestado su servicio social y concluido sus estudios, a fin de ser contratados en los diversos servicios turísticos.

Artículo 115.- La Secretaría promoverá ante las instancias educativas competentes, que se incluya en material didáctico o cualquier otro medio, el significado de la actividad turística, su importancia para el Estado y para la formación de profesionales y asesores en esta actividad.

Artículo 116.- La Secretaría por sí misma o a través de terceros, realizará estudios e investigaciones en materia turística y llevará a cabo acciones para mejorar y complementar la enseñanza turística a nivel superior y de posgrado, dirigida al personal de instituciones públicas, privadas y sociales vinculadas y con objeto social relativo al turismo.

Artículo 117.- La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con los Organismos Públicos de la Administración Pública Estatal, municipal e instituciones públicas, privadas y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística.

En los citados programas se deberá considerar la profesionalización respecto a la atención de todas las personas y grupos sociales con un enfoque incluyente.

Artículo 118.- La Secretaría deberá formular un programa de certificación, capacitación y profesionalización turística que tenga los siguientes objetivos:

- I. Capacitar, certificar o profesionalizar a los prestadores de servicios turísticos, servidores públicos, pobladores, sociedades cooperativas, organizaciones rurales y urbanas, así como cualquier otro tipo de organización cuya actividad se relacione con el sector turístico.
- II. Generar la coparticipación de instituciones públicas y privadas en programas permanentes de capacitación, certificación y profesionalización que permitan elevar la calidad y competitividad de los prestadores de servicios turísticos.
- III. Proveer a los prestadores de servicios turísticos, los elementos básicos para la planeación y elaboración de proyectos enfocados al turismo en cualquiera de sus modalidades, así como la administración de sus recursos, la conservación del entorno ecológico y el fomento a la cultura del ahorro y autoempleo.
- IV. Promover la capacitación, certificación y profesionalización especializada con temas de vanguardia en los diferentes rubros de prestación de servicios y segmentos turísticos tales como: Hotelería, alimentos y bebidas, agencias de viajes, transportadoras turísticas, guías de turistas, entre otros.

Capítulo II De la Competitividad Turística

Artículo 119.- La competitividad turística es la capacidad y habilidad para crear, ofrecer y sostener actividades, productos y servicios turísticos con el valor agregado que permitan generar desarrollo económico y social del Estado, en un marco de competencia local, nacional e internacional, basada en principios de rentabilidad, sustentabilidad y evaluación continua.

Artículo 120.- Corresponde a la Secretaría y a los prestadores de servicioturisticos, promover la competitividad de la actividad turística y en coordinación con los Organismos Públicos de la Administración Pública federal, estatal y municipal, fomentar:

- I. La formulación de políticas públicas, modelos y acciones que incrementen la calidad y competitividad en la materia.
- II. La profesionalización de quienes laboran en empresas turísticas o prestan servicios en la actividad, con base en la certificación de competencias laborales.
- III. La modernización de las empresas turísticas.
- IV. El otorgamiento de incentivos, distintivos, certificados o reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con los lineamientos que establezca la propia Secretaría.
- V. El diseño y ejecución de acciones de coordinación entre Dependencias y Entidades de los diversos órdenes de gobierno para la promoción y establecimiento de empresas turísticas.
- VI. La realización de acciones para favorecer las inversiones y proyectos turísticos de alto impacto en el sector turístico, así como agilizar los mecanismos y procedimientos administrativos que faciliten su desarrollo y conclusión.

Título Décimo Primero De los Instrumentos de Información en Materia Turística

Capítulo I Del Sistema de Información Turística Estatal

Artículo 121.- Corresponde a la Secretaría operar en el Estado el Registro Nacional de Turismo, en los términos de la Ley General y conforme al Reglamento.

La información que se recabe para el registro a que se refiere el párrafo anterior, se constituirá a su vez en el SITE, el cual podrá contar con características propias, que se establecen en el Reglamento.

Artículo 122.- La Secretaría organizará y operará el SITE, instrumento mediante el cual, se dispondrá de todos los elementos informativos y tecnológicos necesarios para la formalización de los programas de desarrollo turístico y para el fomento y promoción de esta actividad en el Estado, para lo que diseñará un programa permanente de información, registro y estadística de las actividades de los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 123.- El SITE, tendrá la finalidad de homologar, analizar, interpretar y publicar las estadísticas oficiales respecto al sector turístico en el Estado. Deberá ser publicado oportunamente en tiempo y forma para la toma de decisiones correctivas o preventivas en el sector turístico.

Artículo 124.- El SITE deberá estar integrado, entre otros aspectos necesarios para su desarrollo, por los siguientes indicadores:

- I. Afluencia turística.
- II. Derrama económica.
- III. Estadía promedio.
- IV. Perfil socioeconómico de visitantes.
- V. Gasto promedio.
- VI. Tendencias del sector.

Artículo 125.- La Secretaría deberá integrar, con la participación responsable de los prestadores de servicios turísticos en el Estado y de los actores en el sector turístico, la información veraz y oportuna para la elaboración de estadísticas confiables.

Artículo 126.- La Secretaría deberá promover la integración de los Municipios al SITE, con el propósito de unificar criterios respecto de los indicadores que lo integran.

Artículo 127.- Los Municipios podrán elaborar un sistema de información turística, tomando como base lo establecido por el SITE.

Capítulo II Del Inventario Turístico Estatal

Artículo 128.- La Secretaría, coordinará la elaboración y actualización del Inventario, con el fin de que todos los productos y servicios turísticos, bienes, recursos culturales y naturales que puedan constituirse en atractivos turísticos, sitios de interés y en general todas las zonas y áreas territoriales circunscritas al Estado de desarrollo del turismo, se incorporen en un catálogo, y en consecuencia su integración al Atlas Turístico de México.

Artículo 129.- Para la elaboración del Inventario, la Secretaría se coordinará con los Organismos Públicos competentes, instituciones, prestadores de servicios turísticos y en forma concurrente con los Municipios del Estado, con los que promoverá la generación de esta herramienta en el ámbito municipal.

Artículo 130.- Los Municipios podrán generar un inventario turístico municipal tomando como marco de referencia el Inventario.

Capítulo III Del Observatorio Turístico de Chiapas

Artículo 131.- La Secretaría en corresponsabilidad con los sectores público federal, estatal y municipal, privado, académico y social integrarán el Observatorio, el cual tendrá por objeto recopilar, generar, analizar, medir, interpretar, verificar y difundir información sobre el comportamiento de la actividad turística en el Estado de Chiapas, así como ser proveedor para la toma de decisiones en materia de planeación y gestión de la actividad turística a fin de que ésta se apegue a criterios de competitividad, sustentabilidad y responsabilidad.

Se podrá coordinar con otras instancias gubernamentales federales, estatales y municipales, así como empresariales, sociales y académicas para la generación de la información, su análisis y difusión de resultados a través de productos dirigidos a necesidades específicas de los usuarios.

El Observatorio realizará un análisis técnico, intersectorial e interdisciplinario que jerarquice demandas y necesidades de los usuarios de información turística a fin de darles seguimiento y trabajar en su cobertura.

Artículo 132.- El Observatorio tendrá como principales objetivos, los siguientes:

- I. Estructurar un sistema de información cuantitativa y cualitativa, tendencial y coyuntural, que integre a todos los instrumentos similares generados por otras instancias a fin de ofrecer certeza y transparencia a los procesos de planeación y gestión de la actividad turística en el Estado.
- II. Generar los informes estadísticos semestrales y anuales sobre la actividad turística del Estado, a fin de que sean presentados ante los organismos colegiados a los que haya lugar que integren a representantes de los actores locales.
- III. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 133.- El Observatorio Turístico de Chiapas contará con un consejo técnico constituido por representantes de la Secretaría, del sector empresarial, de un organismo no gubernamental y de la academia en ese sector turístico, que conjuntamente garanticen la administración y aplicación de los recursos para su debida operación, supervise sus procesos y resultados y de cuenta de sus responsabilidades.

Las disposiciones reglamentarias establecerán su integración, organización y atribuciones.

Título Décimo Segundo Del Premio al Mérito Turístico

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 134.- El Consejo, otorgará anualmente el premio al mérito turístico a las personas físicas o morales que se hayan destacado por la implementación exitosa de proyectos, programas o

estrategias en la actividad turística que tengan impactos positivos de carácter económico, social, ambiental y cultural, y contribuyan a la generación o mejora de productos y servicios turísticos, así como a elevar los índices de competitividad y productividad turística en el Estado.

Se deberá reconocer sin perjuicio de crear otras categorías de premiación, a los prestadores de servicios turísticos que impulsen, promuevan o garanticen el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los destinos, establecimientos y servicios turísticos en el Estado.

Para el otorgamiento de los premios se deberá tomar en cuenta además, que los galardonados hayan cumplido las disposiciones de la Ley General, esta ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 135.- El Jurado estará conformado por los integrantes que determine el Consejo, así como por las personalidades que este invite; dicho órgano anualmente expedirá la convocatoria y fijará la fecha y lugar para la entrega del premio.

El Reglamento establecerá las categorías, bases, criterios de evaluación, selección, y demás aspectos para la entrega del premio.

Título Décimo Tercero De la Verificación e Imposición de Sanciones

Capítulo I De la Verificación

Artículo 136.- Corresponde a la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Ley General y demás disposiciones legales aplicables.

Las visitas de verificación que realice la Secretaría se regirán por esta Ley, su reglamento y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Chiapas.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 137.- Las infracciones cometidas por los prestadores de servicios turísticos, a las disposiciones de la Ley General y a las disposiciones que deriven de ella, serán sancionadas por la Secretaría atendiendo a los convenios de coordinación que se celebren con el Ejecutivo Federal.

Artículo 138.- Las infracciones que los prestadores de servicios turísticos que incumplan lo dispuesto en esta Ley, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Artículo 139.- La imposición de sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán a los prestadores de servicios turísticos favoreciendo la instrumentación de un procedimiento conciliatorio con base en los criterios establecidos en el Reglamento.

Artículo 140.- La ejecución de las sanciones, se realizará en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 141.- Los afectados por los actos, resoluciones o sanciones emitidos por la Secretaría, con motivo de la aplicación de la presente Ley, podrán interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley para el Desarrollo y Fomento al Turismo en el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial No. 269 Tomo II, de fecha martes 9 de noviembre del Año 2004.

Artículo Tercero.- Comuníquese a los Municipios del Estado para que realicen las modificaciones conducentes a sus ordenamientos relacionados con el objeto de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- El Titular de la Secretaría de Turismo, deberá someter a consideración y aprobación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes octubre del año dos mil dieciséis.-D.P.C. Eduardo Ramírez Aguilar.- D.S.C. Fabiola Ricci Diestel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 28 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, con los refrendos de los CC. Secretario General de Gobierno y Secretario de Turismo.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Mario Uvence Rojas, Secretario de Turismo.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 010

Que los Ayuntamientos municipales son órganos de gobierno integrados por un presidente, un síndico, regidores propietarios y suplentes, además de los regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a lo que establecen los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, de la Constitución Política local y 21, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Que el 19 de julio de 2015, se llevó a cabo en nuestro Estado la jornada electoral para la elección de Diputados locales y miembros de Ayuntamientos Municipales.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en ejercicio de las atribuciones que le confirieron los artículos 66, 68, de la Constitución Política local, así como los numerales 21 y 23, de la Ley Orgánica Municipal del Estado y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, otorgó Constancia de Asignación como Regidor de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, del Ayuntamiento Municipal de Ocosingo, Chiapas, a favor del ciudadano Gabriel Augusto León Jiménez.

Que la Comisión Permanente del Congreso del Estado, mediante Decreto número 182, de fecha 16 de marzo de 2016, aceptó la solicitud de licencia temporal presentada por el ciudadano Gabriel Augusto León Jiménez, para separarse del cargo de Regidor de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, del Ayuntamiento Municipal de Ocosingo, Chiapas, y declaró la ausencia temporal al cargo conferido, a partir del 16 de marzo de 2016, por un periodo de seis meses.

Asimismo, a través de dicho decreto nombró al ciudadano Efraín Gordillo Hernández, como Regidor de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, en el Ayuntamiento Municipal de Ocosingo, Chiapas, por el periodo que durará la licencia temporal de Gabriel Augusto León Jiménez.

Que mediante oficio número PM/SM/0232/2016, de fecha 23 de agosto de 2016 y recibido en oficialía de partes de este Poder Legislativo, el 29 de agosto del año en curso, el ciudadano Arturo

Guillermo Castellanos Ruiz, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, remitió original del escrito de licencia temporal del ciudadano Gabriel Augusto León Jiménez, para separarse del cargo de Regidor de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, por un periodo de seis meses, contados a partir del 16 de agosto de 2016 y hasta el 15 de febrero de 2017, en la cual expuso como causa de la misma, derivado de circunstancias laborales y original del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 44/2016, de fecha 15 de agosto de 2016, por la cual el Cuerpo Edilicio del citado Municipio, aceptó y aprobó la licencia temporal antes mencionada.

Aunado a lo anterior, mediante oficio número COE/012/2016, de fecha 10 de octubre de 2016 y recibido en la oficialía de partes de este Congreso local, con la misma fecha, el C. Isaac Barrios Ochoa, Coordinador Operativo del Partido Movimiento Ciudadano, informó, que la Comisión Operativa Estatal de dicho partido, propone a esta Soberanía Popular, para que el ciudadano Efraín Gordillo Hernández, ocupede forma provisional el cargo de Regidor de Representación Proporcional en el Ayuntamiento Municipal de Ocosingo, Chiapas, en sustitución de Gabriel Augusto León Jiménez.

Que el artículo 30, fracción XXXVII, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece, que son atribuciones del Congreso del Estado sancionar las Licencias Mayores de 15 días que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 88, párrafo primero, de la Constitución Política local, dispone, que los cargos de Gobernador, de Diputado y los de elección popular de los Ayuntamientos, sólo son renunciables por causa justificada, calificada por el Congreso del Estado. Para tal efecto, las renunciaciones deberán presentarse ante el Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, expresando debidamente la causa de la misma.

Así también, el citado artículo 88, en su párrafo segundo, especifica, que las solicitudes de Licencia por más de un año o por tiempo indefinido, serán calificadas como renunciaciones y, por lo tanto, el Congreso resolverá lo conducente.

Correlativamente, el artículo 152, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, indica, que para separarse del ejercicio de sus funciones, los Munícipes, requerirán licencia del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente.

Es de mencionarse que el párrafo primero del artículo 153, de la referida Ley Orgánica Municipal, previene entre otras cosas, que las faltas temporales de los munícipes que sean mayores a quince días y hasta por menos de un año, deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente.

Derivado de lo antes expuesto, el Pleno de este Congreso del Estado considera procedente la solicitud de licencia temporal presentada por el ciudadano Gabriel Augusto León Jiménez, para separarse del cargo de Regidor de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano del Ayuntamiento Municipal de Ocosingo, Chiapas, misma que la encuentra debidamente justificada y por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción XXXVII, 88, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política local; 152 y 153, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se declara la ausencia temporal al cargo conferido, por un periodo de seis meses, a partir del 16 de agosto de 2016 y hasta el 15 de febrero de 2017.

En consecuencia, el Pleno de esta Soberanía Popular considera viable la propuesta emitida por la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Chiapas, que se menciona con antelación, ya que Efraín Gordillo Hernández, fue registrado en la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ocosingo, Chiapas, que contendió en la jornada electoral del 19 de julio de 2015, por el Partido Movimiento Ciudadano; dicha planilla fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 188-Ter, de fecha 14 de julio de 2015; en consecuencia el Pleno de este Congreso local acuerda que la persona en mención, sea favorecida en la asignación de la Regiduría de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de cuenta, por el periodo que dure la licencia temporal del C. Gabriel Augusto León Jiménez.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, el Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

D e c r e t o

Artículo Primero.- Se acepta la solicitud de licencia temporal presentada por el ciudadano Gabriel Augusto León Jiménez, para separarse del cargo de Regidor de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, del Ayuntamiento Municipal de Ocosingo, Chiapas; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción XXXVII y 88, párrafo segundo, de la Constitución Política local; 152 y 153, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, se declara la ausencia temporal al cargo conferido, por un periodo de seis meses, a partir del 16 de agosto de 2016 y hasta el 15 de febrero de 2017.

Artículo Segundo.- Se nombra al ciudadano Efraín Gordillo Hernández, para que partir del 16 de Agosto de 2016, asuma el cargo de Regidor de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, en el Ayuntamiento Municipal de Ocosingo, Chiapas, por el periodo que dure la licencia temporal de Gabriel Augusto León Jiménez.

Artículo Tercero.- Se expiden el nombramiento y comunicados correspondientes, para que previa protesta de ley que rinda ante el Ayuntamiento de cuenta, el munícipe que se nombra, asuma el cargo conferido.

T r a n s i t o r i o

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Ayuntamiento Municipal de Ocosingo, Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 27 días del mes de octubre de 2016.- D. P.C. Eduardo Ramírez Aguilar.- D. S.C. Fabiola Ricci Diestel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 28 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, con el refrendo del C. Secretario General de Gobierno.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 011

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 011

El Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 40, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, para la coordinación y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las funciones legislativas, parlamentarias y la atención eficiente de sus necesidades administrativas y financieras, el Congreso del Estado cuenta con una Secretaría de Servicios Parlamentarios, una Secretaría de Servicios Administrativos, un Instituto de Investigaciones Legislativas, una Dirección de Asuntos Jurídicos, una Dirección de Comunicación Social y una Contraloría Interna; de igual manera contará con una Dirección de Capacitación y Formación Permanente del Servicio Profesional de Carrera Legislativa y una Coordinación de Atención a Municipios.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, a cargo de la Secretaría de Servicios Administrativos habrá un secretario, quien dependerá para el ejercicio de sus funciones de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado y velará por la imparcialidad de los servicios a su cargo.

Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 15, inciso A), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, la Junta de Coordinación Política, es la expresión de la pluralidad del Congreso, funciona de manera colegiada y está integrada por los Coordinadores de cada uno de los Grupos Parlamentarios representados en el Congreso; y tiene como facultad, la de impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo.

Al efecto, después de haber valorado diversas propuestas y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 15, inciso A) y 46, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, la Junta de Coordinación Política se permitió formular por consenso propuesta al Pleno, de fecha 26 de octubre de 2016 y recibida en la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, con la misma fecha, para que el Maestro en Administración Pública, César Augusto Morales Ballinas, sea nombrado Secretario de Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Chiapas, quien cumple plena y satisfactoriamente con los requisitos para ser nombrado para dicho cargo.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, la Honorable Asamblea de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

D e c r e t o

Artículo Primero.- Se nombra como Secretario de Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Chiapas, al Maestro en Administración Pública, César Augusto Morales Ballinas.

Artículo Segundo.- Se expide el nombramiento correspondiente.

T r a n s i t o r i o

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 27 días del mes de octubre de 2016.- D.P.C. Eduardo Ramírez Aguilar.- D.S.C. Fabiola Ricci Diestel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 28 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, con el refrendo del C. Secretario General de Gobierno.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.
